

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 18 de agosto de los corrientes	30/08/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto que Nombra Curador Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G.,y numeral 3 del art 583 del C. G del P procede a nombrarse curador ad litem, quien será notificado por la parte interesada.	30/08/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A LO SOLICITADO	30/08/2022		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se da traslado a los interesados de los INVENTARIOS ADICIONALES presentados por los demandantes el 22 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días.	30/08/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto corrige sentencia SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DEL ACTA N° 98-22 que data del 09 de agosto de 2022.	30/08/2022		
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD	30/08/2022		
05615318400220210039300	Verbal	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA	JOHAN ROLANDO GALLEGU ROLON	Sentencia Se accede a las pretensiones de la demanda	30/08/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que admite demanda de reconvencción Admitir la demanda de reconvencción de cesación de efectos civiles de matrimonio católico	30/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto ordena incorporar al expediente Incorporar al expediente y dar traslado de la contestación de la demanda. Se resuelven solicitudes.	30/08/2022		
05615318400220220036500	Otras Actuaciones Especiales	MARCELA RESTREPO GIRALDO	DEMANDADO	Conflicto negativo de competencia se resuelve el conflicto de competencia	30/08/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela	30/08/2022		
05615318400220220038200	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LUZ LOPEZ BEDOYA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITIR la presente acción de Tutela	30/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1205
Radicado	05 615 31 84 002 2004 00457 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Se incorpora memorial y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del 18 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento que mediante el mismo, se indicó que sobre la asignación de retiro del referido demandado opera embargo del 25% mensual extensible a las primas de navidad, medida aplicada a partir de la nómina de mayo de 2022, y los pagos están siendo efectuados satisfactoriamente a la cuenta judicial N°056152034002.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "L. R. Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db90db256a9f6c3c40e53f4ad49b6bd4428898bd95894634e1f375ad9e1d26**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00177

Auto de Sustanciación No. 1193

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., y numeral 3 del art 583 del C. G del P procede a nombrarse como curadora ad lítem a la Dra. ESMERALDA GONZALEZ CARDENAS con T.P. 35.365, con domicilio profesional en la Calle 51 #51-25, interior 108 en Guarne, Antioquia, al teléfono 315 584 15 13 y al correo electrónico gesmeralda86@hotmail.com.

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdbaa3cd558c388f474ff687e6fa176c2163ffe4a2177da38698229f0584a9f**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1201
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00141 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	No accede

Teniendo en cuenta el memorial que antecede radicado el 12 de agosto de 2022, el Despacho informa que mediante auto 876 del 16 de junio de 2022 se dispuso:

“Tomar nota del embargo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, en su proceso 056153184001 2022-0014400, sobre los REMANENTES que pudieren quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo de Alimentos, donde el demandado es OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, radicado bajo el N° 2020-00141, que cursa en este Despacho. Finalmente, advierte esta agencia que el proceso terminó por pago de la obligación y que en él se ordenó la entrega de unos dineros sobrantes al demandado; sin embargo, mediando orden judicial de embargo de remanentes, el Despacho ordena la conversión de esos títulos sobrantes al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia.”

En ese sentido, el despacho advierte que no es procedente acceder a la solicitud del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, en el sentido que los títulos que estaban en favor de este proceso, toda vez que se ordenó la conversión de ellos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

Por otro lado, se dispone a resolver el otro memorial de la misma fecha, que solicita acceso al expediente digital, por secretaría se enviará el mismo al correo fortaleza1.0@hotmail.com

En ese estado de las cosas, se resuelven los memoriales pendientes de trámite.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e33f0cfe391d682ab49306008fb5a6d2f602db4bd55c73e6c7026f8d67340**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1195
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00342-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Fija fecha inventario y avalúos adicionales

Estando en firme la primera diligencia de inventario y avalúos, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el contenido del artículo 502 del CGP, se da traslado a los interesados de los INVENTARIOS ADICIONALES presentados por los demandantes el 22 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LRO", written over a faint circular stamp.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff802e44b3e783927fe441462b96ed9c1b07f3fa31a677769a3fad3b66af65de**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1198
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00113
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles
Asunto	Corrige error por omisión

En sentencia del día 09 de agosto de 2022, en el acta N° 98 -22 se Decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JHON EDGAR HERRERA HERRERA y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN EN LA PARROQUIA LA ACNDELARIA el 26 de agosto de 2006 , con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Se observa que el Despacho incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, en cuanto a la cedula del demandante, ya que se dispuso en la parte resolutive de la sentencia numeral primero: *“DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JHON EDGAR HERRERA HERRERA CON C.C 70.156.894 y MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARÍN con C.C 1.035.911.036 EN LA PARROQUIA LA ACNDELARIA el 26 de agosto de 2006”*.

Cuando en realidad y conforme a los documentos adosados en el expediente, la cedula del señor **JHON EDGAR HERRERA HERRERA es 70.756.894.**

Por ello, conforme lo dispone el artículo 286, inciso 3º, del Código General del Proceso, tratándose en este caso de un error por omisión o cambio de palabras, es procedente corregir la sentencia proferida el 09 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL ACTA N° 98-22 que data del 09 de agosto de 2022, SOLAMENTE en cuanto al número de la cedula del demandante, señor **JHON EDGAR HERRERA HERRERA, el cual es C.C 70.756.894.**

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia N° 98-22 que data del 09 de agosto de 2022.

TERCERO: corríjase los oficios para el registro de la sentencia en lo pertinente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c5e8285823ed7ec4e1cdb7f0403837f3adb98869dd04bcde9831c2685ef112**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1180
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00311
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	No accede

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges LILIANA MARCELA RIVERA SERNA con C.C: 43.878.908 y JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ C.C: 70.471.578; sin embargo, la solicitud impetrada no está llamada a prosperar en la medida que el proceso al cual aduce el letrado no es procedente dentro de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, toda vez que debe incoarse en proceso aparte y con escrito de demanda nueva donde deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; esto a voces del artículo 523 del Código General del Proceso.

Es de anotar, que la normatividad indica que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal es conexo al declarativo verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio, sin embargo, no debe confundirse su trámite y por consecuencia deben tramitarse por separado. En tal sentido, se le exhorta al apoderado de la parte demandante a que promueva la liquidación de la sociedad conyugal en escrito aparte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6444ad6b97f41dbbc560e286f5e408af05ed3511f6e3a475f5bd162bf23ca**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2021-00491	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	30/08/2022	30/08/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 700
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00021 00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Se admite demanda de reconvención

Subsanada dentro del término la demanda y Por encontrarse ajustada la misma a los prescrito en los art. 82,89, 90, y 371 del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARISOL TABARES ZULUAGA y en contra del señor NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado.

Por secretaría se le dará acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a9f19ae16e4be1f3139ea5fc6ac5ec85c34b677b1ceb4c83c1c7ed2502c34**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 707

RADICADO N° 2022-00021

De conformidad con el artículo 598 del código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y dar traslado de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar sobre el bien inmueble referenciado en la contestación se requiere a la parte para que:

- Indique en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra registrado.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1, del art. 598 del C.G.P se autoriza el embargo y secuestro del Vehículo Clase Volqueta, Marca Dodge, Modelo 1978, chasis No. DT829617, Color Café, Placa INC537, de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO.

CUARTO : En atención al numeral 5, literal b del art. 598 del C.G.P se autoriza que la hija menor de edad esté bajo el cuidado de su madre MARISOL TABARES ZULUAGA.

QUINTO: No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para determinar la capacidad de pago de las partes, así como la necesidad alimentaria de las mismas.

SEXTO: se acepta la sustitución de poder por parte de la abogada Rosa Nelly Zapata Quirama y se reconoce personería a la abogada MARISELA BOTERO ZAPATA, identificada

con la cedula de ciudadanía 43.632.095 de Medellín, y Tarjeta Profesional N° 173.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandada en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeae4baf3ccb7ade1308a3505b5f91984e70f827055ec5a32e7f8aaae49214c**

Documento generado en 30/08/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00365. Auto Interlocutorio No. 698

ANTECEDENTES

La señora Marcela Restrepo Giraldo, psicóloga MG del Centro de apoyo jugar para sanar del municipio de Rionegro (Antioquia), presentó, ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, verificación de derechos de una menor de edad, respecto de quien, refieren, se presume fue violentada en su intimidad con actos sexuales abusivos por parte de un tercero.

A folios 9 del expediente, se aprecia que el ICBF, una vez recibe tal solicitud, remitió la misma a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, citando para el efecto, el artículo 5 de la ley 2126 de 2021, el cual contempla la competencia de los comisarios y comisarías de familia.

Sin embargo, la referida comisaría, a su vez, propuso conflicto negativo de competencia, explicando que, en el caso expuesto, de ningún modo se vislumbra violencia en el contexto familiar, motivo por el cual, no es competencia del comisario de familia, atendiendo que lo señalado en el canon antes referido, aunado a lo preceptuado en el artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en donde se establecen las funciones del defensor de familia.

CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 el artículo 21 del C. G. del P., a continuación, procede a resolverse el conflicto negativo de competencia planteado, siendo preciso para tal efecto, en primer lugar, traer a colación lo siguiente:

El artículo 82 de la ley 1098 de 2006, estable que son funciones del defensor de familiar, entre otras, las de:

“1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.”.

Igualmente, se tiene que la ley 2126 de 2021, en el parágrafo 1 del artículo 5, reguló la competencia de las comisarías de familia, cuando quiera que en una misma municipalidad, concurren tanto estas, como defensorías de familia, confiriendo a las primeras la función de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero en el contexto de violencia familiar, **exceptuado los casos de violencia sexual**.

En el asunto que concita la atención, como ya se anticipó, se presentó una denuncia por parte de la psicóloga Centro de apoyo jugar para sanar del municipio de Rionegro, con el fin de que se verifiquen los derechos de una menor de edad que pertenece al referido programa, de quien se sospecha, fue víctima de actos sexuales por parte de un tercero; más en modo alguno se pone de presente que este evento de violencia sexual no fue generado por ningún miembro de su familia.

Bajo ese entendido, y atendiendo a la normativa que se citó en precedencia, el Despacho no encuentra mérito alguno para concluir que la competencia para atender a la denuncia referida asista al comisario de familia, pues se insiste, la ley 2126 de 2021, estableció que la intervención de los comisarios para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en municipios donde a su vez coexisten defensorías de familia, tenía lugar cuando se estaba en presencia de asuntos de violencia intrafamiliar, lo cual no se avizora en este asunto.

Por el contrario, lo que se observa es que, en efecto pueden estar en riesgo los derechos de un menor por eventos de violencia sexual, así como por relacionarse con personas que pueden representar riesgo; y que para atender asuntos de tal índole, la ley 1098 de 2006 en su artículo 82, otorgó a los defensores de familia la facultad de adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tengas información sobre su amenaza, e igualmente, la posibilidad de adoptar las medidas a que haya lugar para detener la violación o amenaza a derechos.

Bajo ese entendido, este Despacho estima que el órgano competente para impartir trámite a la solicitud elevada por la señora Marcela Restrepo Giraldo, psicóloga MG del Centro de

apoyo jugar para sanar del municipio de Rionegro (Antioquia), es la defensoría de familia de la localidad.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: Disponer que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de verificación de derechos elevada por la señora Marcela Restrepo Giraldo, psicóloga MG del Centro de apoyo jugar para sanar del municipio de Rionegro (Antioquia), es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, a quien se ordena la remisión del expediente.

Segundo: Notifíquese a quienes concierne, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96fce98bdaf05be68f415c69986b56e5a20e5ce22c88fabd86042a7e5589c25**

Documento generado en 30/08/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

RADICADO N° 2022-00381

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS (UARIV).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 714

RADICADO N° 2022-00382

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARÌA LUZ LÓPEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la menor DANNA SOFIA RUÌZ LOPEZ, en contra de la NUEVA EPS

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA